

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 29 de agosto de 2025.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional los escritos presentados el 21, 22 y 24 de julio, 01 y 27 de agosto de 2025 por el abogado Freddy Eduardo Viejo González, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”), César Alberto Ruiz Aguilera (“**César Ruiz**”) y la Fiscalía General del Estado. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 29 de agosto de 2025, dentro de la causa **1791-22-EP**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 24 de junio de 2022, el IESS presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación emitida dentro de la acción de protección 09901-2021-00059.¹
2. El Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia 1791-22-EP/25 (“**sentencia**”), emitida el 10 de julio de 2025, aceptó la demanda, declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la garantía de *non bis in ídem* del IESS, dejó sin efecto la sentencia de apelación, archivó la acción de protección, declaró el error inexcusable a Henry Wilmer Morán Morán y a José Daniel Poveda Araus, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala**” o “**tribunal de apelación**”),² declaró que el abogado Freddy Eduardo Viejo González incurrió en abuso de derecho³ y, remitió el expediente a la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”) para que inicie una investigación en contra de los jueces mencionados por presunto prevaricato.⁴
3. El 21 y 22 de julio de 2025, la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó esta sentencia a las partes procesales y a los terceros con interés en la causa.

¹ Proceso iniciado por Martín Antonio Ycaza Cruz (“**Martín Ycaza**”) en el que impugnó la terminación de su nombramiento provisional por parte del IESS. En primera instancia, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil declaró improcedente la acción. En segunda instancia, el tribunal de apelación aceptó el recurso interpuesto por Martín Ycaza; revocó la sentencia del inferior, aceptó la acción de protección y dictó medidas de reparación tanto para el accionante Martín Ycaza como para el *amicus curiae* César Ruiz.

² El error inexcusable fue declarado porque los jueces desnaturalizaron la figura del *amicus curiae* al emitir medidas de reparación a favor de una persona que no fue parte procesal, imputando al IESS una vulneración de derechos que no formó parte del debate procesal; y, atentaron contra la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al conocer y aceptar pretensiones que ya fueron resueltas en otro proceso judicial.

³ El abuso de derecho fue declarado por presentar simultáneamente varias acciones por el mismo acto, por violación de los mismos derechos y en contra de la misma entidad.

⁴ Se remitió el expediente a la FGE porque los jueces trataron a César Ruiz como parte procesal pese a ser un *amicus curiae* y atentaron contra la cosa juzgada dentro del proceso 09901-2021-00059, con lo que procedieron en contra de las normas que regulan la naturaleza de la figura del *amicus curiae* y las comunes a todo procedimiento –artículos 8.6 y 12 de la LOGJCC–.

4. El 21 y 22 de julio de 2025, el abogado Freddy Eduardo Viejo González solicitó la aclaración, ampliación, “revisión excepcional” y modulación de la sentencia respecto del abuso de derecho. El 24 de julio de 2025, el IESS requirió la ampliación de la sentencia solicitando que se disponga la devolución de los valores pagados a Martín Ycaza y a César Ruiz.
5. El 31 de julio de 2025, el juez sustanciador corrió traslado de los escritos presentados. El 01 de agosto de 2025, el IESS informó a la Corte que César Ruiz únicamente fue reintegrado a su puesto de trabajo, mas no recibió pago alguno. En consecuencia, “reformuló el recurso de ampliación” al solicitar solo la devolución de los valores pagados a Martín Ycaza. El mismo 01 de agosto de 2025, César Ruiz informó que no ha recibido pago alguno. Además, solicitó que se “module, aclare y amplíe” la sentencia en relación con el abuso de derecho.

2. Oportunidad

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**Reglamento**”), se puede solicitar la aclaración, ampliación o modulación⁵ de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde su notificación.
7. Los pedidos de aclaración, ampliación y modulación de Freddy Eduardo Viejo González y el IESS fueron presentados el 21, 22 y 24 de julio de 2025 respecto de una sentencia que fue notificada el 21 y 22 de julio de 2025, por lo que los recursos horizontales se presentaron de forma oportuna.
8. Sin embargo, los pedidos de aclaración, ampliación y modulación presentados por César Ruiz el 01 de agosto de 2025 son extemporáneos, por lo que corresponde negarlos.
9. En consecuencia, únicamente se procederá a analizar las solicitudes presentadas por Freddy Eduardo Viejo González y el IESS.

3. Las pretensiones y sus fundamentos

3.1. Abogado Freddy Eduardo Viejo González

10. En sus escritos, el abogado Freddy Eduardo Viejo González manifiesta que la declaración de abuso del derecho se habría realizado sin base probatoria ni oportunidad

⁵ Cabe precisar que, según el artículo 39 del Reglamento, la modulación de las sentencias se realiza respecto de sus efectos en el tiempo, la materia y el espacio.

de defensa, pues no fue notificado para presentar un informe de descargo. Alega que se le atribuye erróneamente la calidad de patrocinador, ya que, si bien suscribió la demanda inicial presentada por César Ruiz, no intervino en la sustanciación del proceso, no compareció a la audiencia ni mantuvo un patrocinio continuo durante la etapa decisiva.

11. Sostiene además que su participación como *amicus curiae* fue plenamente legítima y conforme al ordenamiento jurídico. Rechaza que su intervención implique alguna desnaturalización de esta figura o que derive en sospechas o imputaciones contra su ejercicio profesional. Señala que fue la propia Sala quien decidió otorgar valor jurídico a sus argumentos, los cuales fueron presentados, a su juicio, desde una perspectiva académica y constitucional. Advierte que atribuirle una conducta abusiva por ejercer una figura legalmente permitida atenta contra el principio de participación sin represalias.
12. En esa línea, sostiene que no incurrió en ninguna conducta dolosa o fraudulenta, no falseó hechos ni invocó privilegios indebidos, y no obtuvo beneficios personales de la sentencia, ya que no actuó en nombre propio. Por tanto, considera que no se configuran los elementos mínimos para declarar abuso del derecho: no existió finalidad ilegítima ni se generó un perjuicio.
13. Con base en lo anterior, el abogado alega la vulneración de varios derechos y principios constitucionales, entre ellos: la tutela judicial efectiva, el debido proceso (en la garantía de la motivación), el derecho a la defensa, presunción de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, necesidad, buena fe, contradicción, autonomía judicial, responsabilidad individual, principio *pro persona*, presunción de inocencia, razonabilidad, participación ciudadana y *non reformatio in peius*. En consecuencia, solicita:
 - 13.1. Se aclare si la Corte le imputa al abogado “responsabilidad alguna de tipo disciplinario, ético o constitucional”.
 - 13.2. Se aclare cuál sería el hecho y la evidencia concreta en que se sustenta la imputación de abuso del derecho, se indique en qué parte de las audiencias participó activamente, y se aclare cómo la admisión de sus argumentos por parte del juzgador podría trasladar responsabilidad al tercero que los presentó. Asimismo, que se confirme que la participación como *amicus curiae*, por sí sola, no constituye un acto de abuso del derecho.
 - 13.3. Se amplíe si la calificación del abuso de derecho y la supuesta desnaturalización de la figura de *amicus curiae* tiene “algún efecto profesional, jurídico o disciplinario”.

- 13.4. Se amplíe si la Corte considera que la presentación de un escrito como *amicus curiae* puede generar responsabilidad jurídica, si se está modificando el alcance o límite de la figura de *amicus curiae*, y cuál es el estándar de motivación exigido para formular imputaciones personales a terceros intervinientes.
- 13.5. Se revise excepcionalmente el tratamiento otorgado a la intervención del abogado de César Ruiz considerando: (i) la falta de contradicción, (ii) la vulneración a sus derechos y principios mencionados y (iii) la ausencia de argumentos para afectar a una persona que no fue parte del proceso.
- 13.6. Se module la sentencia y se excluya toda imputación de responsabilidad individual o profesional respecto de su intervención como *amicus curiae*.

3.2. IEES

14. El IEES indica que, como consecuencia de la sentencia de apelación, el 06 de octubre de 2023 se dictó mandamiento de ejecución dentro del proceso 09802-2022-01381, en el cual se pagó a Martín Ycaza la suma de USD 16 604,32 y a César Ruiz la suma de USD 30 745,68. En virtud de ello, solicitó que se amplíe la sentencia a fin de que se disponga la devolución de dichos valores por parte de ambos sujetos procesales. Posteriormente, en escrito de 01 de agosto de 2025, informó a la Corte que César Ruiz no recibió pago alguno, por lo que modificó su pedido y solicitó únicamente la devolución del valor pagado a Martín Ycaza.

4. Análisis

15. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución⁶ y 162 de la LOGJCC,⁷ las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación.
16. Una sentencia puede **ampliarse** cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio. Por otro lado, una sentencia o dictamen puede **aclararse**

⁶ CRE, artículo 440: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

⁷ LOGJCC, artículo 162: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión.⁸ Los pedidos de ampliación y de aclaración son mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones judiciales. Cabe indicar que, por intermedio de estos recursos ni por el de algún otro, la autoridad jurisdiccional podría modificar una decisión previamente adoptada.⁹ En consecuencia, no le corresponde a esta Corte pronunciarse respecto de escritos que pretendan revertir lo resuelto o manifestar inconformidad con la decisión adoptada.¹⁰

- 17.** Previo a analizar las solicitudes presentadas por Freddy Eduardo Viejo González y por el IESS, esta Corte considera necesario pronunciarse sobre la legitimación del abogado Freddy Eduardo Viejo González –patrocinador de César Ruiz– para interponer recursos horizontales. Si bien la LOGJCC prevé la posibilidad de aclarar o ampliar las sentencias de la Corte, no regula quiénes están legitimados para interponer dichos recursos en las acciones que no corresponden al control abstracto de constitucionalidad. En virtud del artículo 100 del COGEP –norma supletoria en materia de garantías jurisdiccionales– y dado que las sentencias afectan directamente a las partes procesales, estas son las legitimados para interponer los recursos de aclaración y ampliación.
- 18.** No obstante, la Corte ha reconocido que también pueden interponer recursos de aclaración o ampliación quienes, sin haber sido parte procesal, acrediten un interés directo en la resolución de la causa. Este interés se configura, por ejemplo, cuando el recurrente está obligado a cumplir una medida dispuesta en una decisión de la Corte Constitucional, o cuando mantiene un interés directo en la conservación del acto u omisión que motivó la acción constitucional. En el presente caso, el abogado Freddy Eduardo Viejo González tiene un interés directo en la causa, pues la sentencia declaró que incurrió en abuso de derecho. En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que tiene legitimación activa para interponer recursos horizontales de la sentencia en cuestión.¹¹
- 19.** A continuación, se dará respuesta a los recursos interpuestos por Freddy Eduardo Viejo González y por el IESS.
- 20.** El abogado Freddy Eduardo Viejo González plantea que la sentencia incurrió en una falta de motivación al atribuirle responsabilidad por abuso del derecho sin base probatoria ni

⁸ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20, 04 de septiembre de 2020, párr. 39.

⁹ CCE, auto del caso 335-13-JP, 09 de septiembre de 2020, párr. 17.

¹⁰ Véase los autos de aclaración y ampliación de la sentencia 11-22-AN/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 10; y, de la sentencia 3-19-CN/20, 04 de septiembre de 2020, párr. 39.

¹¹ Ver, CCE, autos de aclaración y ampliación 780-18-EP/23, 26 de abril de 2023, párr. 6; y, 392-22-EP/24, 31 de enero de 2024, pie de página 3.

oportunidad de defensa, y solicita su ampliación y aclaración (ver párrafos 13.1 al 13.4 *supra*) en diversos aspectos relacionados con la legitimidad de su actuación como *amicus curiae*, así como la inexistencia de una conducta abusiva o dolosa. Para esta Corte, es claro que los planteamientos expuestos no se enmarcan dentro de los fines jurídicamente admitidos para los mecanismos de ampliación y aclaración. Conforme lo ha señalado esta Corte, dichos mecanismos tienen como propósito perfeccionar la sentencia en cuanto a puntos omitidos o pasajes oscuros, pero no permiten modificar decisiones previamente adoptadas, ni son vías para expresar inconformidad con lo resuelto.

21. Además, esta Corte advierte que se estableció con claridad la conducta del peticionario que provocó que se declare el abuso de derecho en su contra. Esto es, la desnaturalización de la figura de *amicus curiae* al presentar simultáneamente varias acciones (la presentación de una acción de protección dentro del caso 09208-2021-04963 y un escrito de *amicus curiae* que contenía los mismos elementos de una demanda de acción de protección en el caso 09901-2021-00059), como consta en los párrafos 91¹² y 92¹³ de la sentencia. En consecuencia, en el decisorio de la sentencia se dispuso notificar la decisión al Consejo de la Judicatura, a fin de que inicie el procedimiento y, de ser el caso, imponga la sanción correspondiente de esta medida. Dentro de dicho procedimiento administrativo, el abogado podrá ejercer sus derechos a la defensa y debido proceso y presentar todos sus argumentos de descargo que considere necesarios.
22. Por tanto, al haberse identificado en la sentencia, de manera clara y completa, la actuación del peticionario que configuró abuso del derecho en el proceso de acción de protección de origen, así como el procedimiento que debe seguir el Consejo de la Judicatura, y al no haber oscuridad o puntos controvertidos pendientes de resolución, no proceden las solicitudes formuladas en los párrafos 13.1 al 13.4 *supra*.
23. Finalmente, sobre las solicitudes de modulación y revisión de la declaratoria de abuso de derecho (ver párrafos 13.5 y 13.6 *supra*), este Organismo concluye que dichas solicitudes, a todas luces, son improcedentes, por cuanto la pretensión del abogado es

¹² Párr. 91 de la sentencia 1791-22-EP/25: “A criterio de la Corte, la actuación del abogado Freddy Eduardo Viejo González y César Ruiz incurrió en abuso del derecho, conforme lo establece el artículo 23 de la LOGJCC, por: (i) un mes y medio después de haber presentado una acción de protección, acudieron a otro proceso judicial –igualmente de acción de protección– requiriendo que se declare la vulneración de sus derechos (elemento subjetivo); y, (ii) si bien no se propusieron dos acciones constitucionales sucesivas, el escrito de *amicus curiae* contenía los mismos elementos de una demanda de acción de protección, con las mismas pretensiones de la acción inicial –alegando la violación de los mismos derechos, por el mismo acto administrativo y contra las mismas personas– (conducta), desnaturalizando así la figura de *amicus curiae* al pretender que la Sala le otorgue medidas de reparación integral a su favor”.

¹³ Párr. 92 de la sentencia 1791-22-EP/25: “Dado que se verifica el elemento subjetivo y el ánimo del abogado de causar daño a la administración de justicia constitucional, corresponde declarar el abuso del derecho y ordenar al Consejo de la Judicatura que inicie el respectivo proceso disciplinario contra Freddy Eduardo Viejo González”.

modificar y revertir lo decidido, objeto ajeno a los recursos de aclaración y ampliación y a la modulación de las sentencias.

24. Por otro lado, respecto de lo solicitado por el IESS (párrafo 14 *supra*) en relación con la devolución del valor pagado indebidamente a Martín Ycaza, esta Corte advierte que, al haberse dejado sin efecto la sentencia de apelación –por vulnerar, entre otros derechos del IESS, el de la seguridad jurídica, al haberse aceptado una acción de protección manifiestamente improcedente– y habiéndose archivado el proceso como consecuencia de ello, el pago efectuado a favor de Martín Ycaza carece de fundamento jurídico. En tal virtud, la devolución de dicho pago constituye una consecuencia natural de la anulación de la sentencia que dispuso la medida de reparación. Por lo tanto, procede la restitución del monto percibido.
25. En consecuencia, el IESS se encuentra habilitado para iniciar de inmediato las gestiones necesarias para recuperar la totalidad de los valores indebidamente pagados a Martín Ycaza. Para dicho fin, deberá emplear todos los medios administrativos, judiciales, extrajudiciales y métodos alternativos de solución de conflictos contemplados en el ordenamiento jurídico. Cabe precisar que la devolución de dicho valor no incluirá el cobro de intereses y deberá efectuarse de manera proporcional, procurando no afectar la subsistencia ni el derecho a la vida digna de Martín Ycaza.
26. En conclusión, se acepta el pedido de ampliación realizado por el IESS en los términos establecidos en los párrafos 24 y 25 *supra*.

5. Decisión

27. Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la solicitud de ampliación presentada por el IESS, conforme a lo señalado en los párrafos 24 y 25 del presente auto, ampliando en el sentido de:

- 1.1. **Disponer** que el IESS recupere la totalidad del valor pagado a Martín Ycaza.

Para el efecto, el IESS deberá ejecutar, de forma inmediata, todos los medios administrativos, judiciales, extrajudiciales y métodos alternativos de solución de conflictos contemplados en el ordenamiento jurídico. La devolución de dicho valor no incluirá el cobro de intereses y deberá realizarse de manera proporcional, sin que esto afecte la subsistencia y vida digna de Martín Ycaza. El IESS deberá remitir un informe detallado del valor recuperado cada tres meses, hasta la recuperación total del valor cancelado.

2. **Negar** los pedidos de aclaración y ampliación de César Alberto Ruiz Aguilera, por extemporáneos.
3. **Negar** los pedidos de aclaración y ampliación presentados por Freddy Eduardo Viejo González respecto de la sentencia 1791-22-EP/25, por lo que se deberá estar a lo establecido en la mencionada sentencia.
4. **Rechazar** los pedidos de “modulación” y “revisión” interpuestos por Freddy Eduardo Viejo González por improcedentes.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.
6. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 29 de agosto de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)